

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 00186 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ALBA BEDOYA LOAIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABEJORRAL Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, la señora LUZ ALBA BEDOYA LOAIZA presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra el MUNICIPIO DE ABEJORRAL Y EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO CARMEN LONDOÑO, para que, entre otras pretensiones “PRIMERA: Que se declare que entre CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO CARMEN LONDOÑO, Y MUNICIPIO DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA, y la señora LUZ ALBA BEDOYA LOAIZA, existe un CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO desde el doce (12) Noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y hasta la fecha. SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO CARMEN LONDOÑO, Y MUNICIPIO DE ABEJORRAL, ANTIOQUIA, desde el doce (12) Noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y hasta la fecha, a cancelar de manera oportuna e indexada las pretensiones que solicitaremos...”

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL- ANTIOQUIA, en audiencia del 24 de septiembre de 2013 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda, estimando que la competente es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo dicha decisión objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el cual fue inadmitido, ordenándose la devolución del expediente al lugar de origen según acta de audiencia del 22 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Antioquia- Sala Laboral. Por auto del 03 de febrero de 2014, el juzgado de origen ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción, por lo que este despacho, mediante auto del 12 de marzo de la misma anualidad, declaró la falta de jurisdicción y promovió el conflicto de competencia (folios 276 a 279)

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 20 de noviembre de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento de la demanda a este despacho, por lo que, en este orden, y con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede este Despacho a AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia y a **INADMITIRLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

En caso de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), se deberá individualizar con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda, sin perjuicio del deber que le asiste a la parte actora de allegar en copia auténtica el acto acusado, acompañado de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

2. Deberá también adecuar la demanda, al tipo medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer.

Del mismo modo, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección para notificaciones judiciales de los mismos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá allegar constancia de haber celebrado la conciliación prejudicial como requisito para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. Deberá la parte actora, allegar sendas copias de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

6. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificaciones personales.

8. Suministrará el apoderado de la parte actora, el correo electrónico para efectos de notificación

9. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 19 de marzo de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M. D. C.

Radicado 05001333302020140018600